



# REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



EDICIÓN ESPECIAL

**Año I - N° 743**

**Quito, lunes 6 de  
julio de 2020**

**Servicio gratuito**

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA  
DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201  
y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

14 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

**Al servicio del país  
desde el 1° de julio de 1895**



**MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**

**ACUERDO N° 00029-2020**

**EXPÍDESE EL REGLAMENTO PARA LA  
CALIFICACIÓN, RECALIFICACIÓN Y  
ACREDITACIÓN DE PERSONAS CON  
DISCAPACIDAD O CON DEFICIENCIA  
O CONDICIÓN DISCAPACITANTE**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

No. 00029-2020

## EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

## CONSIDERANDO:

- Que, la Constitución de la República del Ecuador ordena que es deber primordial del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en dicha Norma Suprema y en los instrumentos internacionales, en particular la salud, conforme lo previsto en su artículo 3, numeral 1;
- Que, la citada Constitución de la República, en el artículo 32, dispone: *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustenten el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.”;*
- Que, el ejercicio de los derechos se rige por los principios consagrados en el artículo 11 de la Constitución de la República; entre ellos, el principio de igualdad y de no discriminación, así como la posibilidad de adoptar acciones afirmativas para los titulares que se encuentren en situación de desigualdad;
- Que, el artículo 35 de la Norma Suprema, dispone que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad;
- Que, la invocada Norma Suprema, en el artículo 361, ordena al Estado ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Salud a través de la Autoridad Sanitaria Nacional, responsable de formular la política nacional de salud, y de normar, regular y controlar todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector;
- Que, la Ley Orgánica de Salud, en el artículo 4, prevé que la Autoridad Sanitaria Nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de dicha Ley; siendo obligatorias las normas que dicte para su plena vigencia;
- Que, en el Suplemento del Registro Oficial No. 796 de 25 de septiembre de 2012 se publicó la Ley Orgánica de Discapacidades, cuerpo legal cuyo objeto es: *“asegurar la prevención, detección oportuna, habilitación y rehabilitación de la discapacidad y garantizar la plena vigencia, difusión y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales; así como, aquellos que se derivaren de leyes conexas, con enfoque de género, generacional e intercultural”;*
- Que, la mencionada Ley Orgánica de Discapacidades, en el artículo 9, dispone: *“La autoridad sanitaria nacional a través del Sistema Nacional de Salud realizará la calificación de discapacidades y la capacitación continua de los equipos calificadoros especializados en los diversos tipos de discapacidades que ejercerán sus funciones en el área de su especialidad.*

*La calificación de la discapacidad para determinar su tipo, nivel o porcentaje se efectuará a petición de la o el interesado, de la persona que la represente o de las personas o entidades que estén a su cargo; la que será voluntaria, personalizada y gratuita.*

*En el caso de personas ecuatorianas residentes en el exterior la calificación de la discapacidad se realizará a través de las representaciones diplomáticas de conformidad con el reglamento. En caso de que la persona ecuatoriana residente en el exterior, o retornada, cuente con un documento que acredite la calificación de su discapacidad otorgado por el organismo competente del país en el que resida o hubiera residido, la autoridad sanitaria nacional deberá reconocer dicha calificación de la discapacidad con la simple presentación del documento referido.*

*La autoridad sanitaria nacional capacitará y acreditará, de conformidad con la Ley y el reglamento, al personal técnico y especializado en clasificación, valoración y métodos para la calificación de la condición de discapacidad.*

*En el caso de que el documento contentivo de la calificación de la discapacidad tenga fecha de caducidad, no se podrá exigir la actualización de la calificación o la recalificación mientras el documento esté vigente”.*

**Que,** el reformado artículo 10 de la referida Ley Orgánica de Discapacidades, prevé: *“Toda persona tiene derecho a la recalificación de su discapacidad, previa solicitud debidamente fundamentada.*

*La recalificación podrá ser solicitada en cualquier momento directamente por la persona interesada o por su representante legal.*

*Se prohíbe exigir la recalificación de la discapacidad.*

*Esta disposición será aplicable incluso para las personas que actualmente cuenten con el documento contentivo de la calificación de la discapacidad”;*

**Que,** el artículo 14 de la antes citada Ley Orgánica de Discapacidades manifiesta: *“Las bases de datos de los registros nacionales de personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante y de personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas dedicadas a su atención, mantendrán la debida interconexión con los organismos de la administración pública y las instituciones privadas que ofrezcan servicios públicos que estén involucrados en el área de la discapacidad, a fin de procurar la actualización de su información y la simplificación de los procesos, de conformidad con la Ley”.*

**Que,** el artículo 23 de la Ley *ibidem* determina: *“La autoridad sanitaria nacional procurará que el Sistema Nacional de Salud cuente con la disponibilidad y distribución oportuna y permanente de medicamentos e insumos gratuitos, requeridos en la atención de discapacidades, enfermedades de las personas con discapacidad y diferencias o condiciones discapacitantes (...)”.*

**Que,** el Código Orgánico Administrativo, en el artículo 130, prevé: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.”;*

**Que,** el Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, en el artículo 1, dispone: *“se entenderá por persona con discapacidad a aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en una proporción equivalente al treinta por ciento (30%) de discapacidad, debidamente calificada por la autoridad sanitaria nacional”;*

**Que,** el artículo 2 del Reglamento *ibidem*, con respecto a la persona con deficiencia o condición discapacitante prevé, que se entenderá por ellas a: *“(...) aquella que presente disminución o supresión temporal de alguna de sus capacidades físicas, sensoriales o intelectuales, en los términos que establece la Ley, y que, aun siendo sometidas a tratamientos clínicos o quirúrgicos, su evolución y pronóstico es previsiblemente desfavorable en un plazo mayor de un (1) año de evolución, sin que llegue a ser permanente”;*

**Que,** la determinación de la deficiencia o condición discapacitante la realizarán los médicos especialistas de la Red Pública Integral de Salud y Red Privada Complementaria acreditados expresamente por la Autoridad Sanitaria Nacional, correspondiendo a dicha Autoridad emitir el certificado o documento que acredite la calificación de la discapacidad o

la certificación de condición discapacitante. En el certificado se hará constar, obligatoriamente, la fecha de caducidad del mismo, identificando la deficiencia o condición discapacitante, cuya vigencia no podrá ser mayor de un año, conforme lo previsto en el artículo 3 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades;

- Que,** el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en el artículo 99, determina que los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 1018 de 21 de marzo de 2020, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 195 de 04 de mayo de 2020, el Presidente Constitucional de la República designó al doctor Juan Carlos Zevallos López, Ministro de Salud Pública;
- Que,** con Acuerdo Ministerial No. 0245 publicado en el Registro Oficial No. 533 de 06 de septiembre de 2018 el Ministerio de Salud Pública, expidió el *"Reglamento para la calificación, recalificación y acreditación de personas con discapacidad o con deficiencia o condición discapacitante"*, con el objeto de proporcionar a los profesionales calificadores del Sistema Nacional de Salud, los lineamientos generales a ser aplicados para calificar, recalificar y acreditar la discapacidad o las deficiencias o condiciones discapacitante de las personas;
- Que,** mediante memorando No. MSP-DND-2020-0605-M de 26 de junio de 2020, la Dirección Nacional de Discapacidades, remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, el informe técnico para la reforma del Acuerdo Ministerial 0245-2018; y,

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 154 NUMERAL 1 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y 130 DEL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO

#### ACUERDA:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA CALIFICACIÓN, RECALIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD O CON DEFICIENCIA O CONDICIÓN DISCAPACITANTE.

#### CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

**Art. 1.- Objeto.** - El presente Reglamento tiene por objeto proporcionar los lineamientos generales a ser aplicados para calificar la discapacidad y certificar la deficiencia o condición discapacitante de las personas.

**Art. 2.- Ámbito.** - Este Reglamento es de cumplimiento obligatorio para todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud que cuenten con el servicio de calificación de discapacidad y certificación de deficiencia o condición discapacitante.

#### CAPÍTULO II DE LAS DEFINICIONES

**Art. 3.-** Para efectos de aplicación del presente, Reglamento, a más de las definiciones prevista en la Ley Orgánica de Discapacidades y su Reglamento se incluyen las siguientes:

**Acreditación de la discapacidad:** es el registro en línea de la evaluación biopsicosocial de las personas con discapacidad, en el sistema informático de discapacidades vigente, del Ministerio de Salud Pública, posterior a la valoración porcentual de gravedad de la/s secuela/s y/o las limitaciones orgánicas y/o funcionales a partir del 30%.

**Acreditación de profesionales:** es el proceso mediante el cual, un profesional de la salud, que cumpla los requisitos profesionales y técnicos es habilitado para realizar el proceso para calificar la discapacidad y certificar deficiencia o condición discapacitante.

**Actividades de la vida diaria (AVD):** son un conjunto de tareas o conductas que una persona realiza diariamente y que le permiten vivir de forma autónoma e integrada en su entorno y cumplir su rol o roles dentro de la sociedad.

**Ayudas técnicas:** cualquier ayuda externa (dispositivos, equipos, instrumentos o programas informáticos) fabricada especialmente o ampliamente disponible, cuya principal finalidad es mantener o mejorar la autonomía y el funcionamiento de las personas y, por tanto, promover su bienestar. Las ayudas se emplean también para prevenir déficits en el funcionamiento y afecciones secundarias.

**Calificación de la discapacidad:** es un proceso mediante el cual se realiza la evaluación técnica biopsicosocial (médica, psicológica y social) a la persona con discapacidad, mediante la recopilación, análisis de documentos (certificados de especialidad, exámenes complementarios, etc.) de evidencia médica/psicológica de las secuelas y limitaciones orgánicas y/o funcionales producto de las deficiencias irreversibles, a través del instrumento de calificación vigente.

**Calificación o recalificación domiciliaria:** proceso mediante el cual el equipo calificador acude al domicilio de una persona con discapacidad muy grave o compleja, con alto grado de dependencia o postración, para desarrollar la calificación o recalificación correspondiente.

**Certificación de la deficiencia o condición discapacitante:** proceso realizado por los médicos especialistas de la Red Pública Integral de Salud, acreditados expresamente por la Autoridad Sanitaria Nacional. En el certificado se reconocerá la deficiencia o condición discapacitante y se hará constar obligatoriamente la fecha de caducidad del mismo, cuya vigencia en ningún caso será superior a un año.

**Deficiencia:** limitaciones en las funciones o estructuras corporales que producen una desviación significativa o una “pérdida” en el funcionamiento esperado. Pueden ser temporales o permanentes; progresivas, regresivas o estáticas; intermitentes o continuas. No implica que esté presente una enfermedad. La desviación del funcionamiento puede ser de leve a grave y fluctuar con el tiempo.

**Discapacidad:** término general que abarca deficiencias, limitaciones de la actividad y restricciones de la participación, refiriéndose a los problemas que afectan a una estructura o función corporal; es toda pérdida o anomalía permanente de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica.

**Equipo calificador especializado:** es el equipo de profesionales médico/a general o especialista, psicólogo/a, psicólogo/a general, psicólogo/a clínico, psicólogo/a infantil y psicorehabilitador/a, neuropsicología/a dentro de sus competencias (excepto: psicología educativa, laboral, industrial, organizacional y social), y trabajador/a social, capacitados y acreditados por el Ministerio de Salud Pública para realizar la evaluación, calificación y recalificación de personas con discapacidad, en los establecimientos de la Red Pública Integral de Salud.

**Persona con condición discapacitante:** aquella que presente disminución o supresión temporal de alguna de sus capacidades físicas, sensoriales o intelectuales, en los términos que establece la Ley, y que, aun siendo sometidas a tratamientos clínicos o quirúrgicos, su evolución y pronóstico es previsiblemente desfavorable en un plazo mayor de un (1) año de evolución, sin que llegue a ser permanente.

**Persona con discapacidad:** para efecto de este Acuerdo y en concordancia con lo establecido en la Ley, se entenderá, por personas con discapacidad, a aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en una proporción equivalente al treinta por ciento (30%) de discapacidad, debidamente calificada por la autoridad sanitaria nacional.

**Recalificación de discapacidad:** es el proceso mediante el cual una persona con discapacidad, legalmente acreditada como tal, es revalorada de acuerdo al proceso establecido para el efecto, previa solicitud propia o de su representante legal.

**Reacreditación de profesionales:** es el proceso mediante el cual un profesional calificador previamente acreditado debe realizar el proceso de acreditación como calificador de discapacidad cada 2 años, posterior a la actualización de conocimientos.

**Registro de las personas con discapacidad:** es el registro en línea de la evaluación biopsicosocial de las personas con discapacidad, realizado en el Sistema informático del Ministerio de Salud Pública, posterior a la valoración porcentual de gravedad de las/as secuela/as y/o limitaciones orgánicas y/o funcionales a partir del 30%, según el reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades.

**Subsistema de calificación:** es el proceso implementado por el Ministerio de Salud Pública, a través de la Dirección Nacional de Discapacidades, para calificar la discapacidad en el Ecuador.

**Valoración social:** es el análisis de los diferentes elementos relativos a la persona, la familia, el entorno, a la vivencia individual y familiar, permitiendo identificar los factores de riesgo social y problemas socioeconómicos respecto a la situación discapacitante y de salud, y, por otro lado, las características de la provisión de cuidados efectivos y potenciales desde los sistemas de apoyo formal e informal.

**Verificación de criterios de discapacidad:** es el proceso mediante el cual se realiza la evaluación técnica biopsicosocial (médica, psicológica y/o social) de una persona mediante la recopilación, análisis de documentos (certificados de especialidad, exámenes complementarios, etc.) de evidencia médica/psicológica de las secuelas y limitaciones orgánicas y/o funcionales producto de las deficiencias irrecuperables, a través del instrumento de calificación vigente que puede resultar en la acreditación o no de la discapacidad, de acuerdo al caso.

### CAPÍTULO III DE LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA INFORMÁTICO DE DISCAPACIDADES

**Art. 4.-** El titular de la Coordinación Zonal o quien haga sus veces, deberá solicitar a la Dirección Nacional de Discapacidades el permiso correspondiente para realizar la acreditación de profesionales de la salud, quienes calificarán y certificarán deficiencia o condición discapacitante en el Sistema informático vigente para el efecto.

**Art. 5.-** Será responsabilidad del titular de la Coordinación Zonal o quien haga sus veces, mantener el registro actualizado de, quienes funjan como calificadores de discapacidad, para lo cual habilitará o desactivará a los profesionales de la salud que califican la discapacidad y/o certifican deficiencia o condición discapacitante, en el territorio a su cargo.

**Art. 6.-** La clave y usuario para el ingreso al sistema informático de discapacidades vigente, es personal e intransferible, y es responsabilidad del titular el uso adecuado que se dé a la misma.

**Art. 7.-** La Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación, garantizará el correcto funcionamiento y disponibilidad del sistema informático de discapacidades vigente, acorde a sus competencias y será responsable de asignar el rol de Administrador Nacional.

La Dirección Nacional de Discapacidades será responsable de la administración del sistema informático de discapacidades vigente.

**Art. 8.-** La depuración de los datos del sistema informático de discapacidades vigente será responsabilidad del Oficial de Seguridad, Dirección Nacional de Estadística y Análisis de Información de Salud y Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, con el apoyo técnico de la Dirección Nacional de Discapacidades.

**Art. 9.-** La interconexión de bases de datos y remisión de información de personas con discapacidad se realizará en base a la normativa legal vigente para el efecto.

### CAPÍTULO IV DE LOS EQUIPOS CALIFICADORES ESPECIALIZADOS

**Art. 10.-** Los Equipos Calificadores Especializados encargados de calificar la discapacidad estarán conformados por médico/a general o especialista, psicólogo/a general con mención en psicología clínica, psicólogo/a clínico, psicólogo/a infantil y psicorehabilitador/a, neuropsicología/a según el caso y trabajador/a social.

**Art. 11.-** Estos Equipos cumplirán las siguientes funciones:

1. Evaluar y determinar la deficiencia o deficiencias que originen la discapacidad de la persona, el tipo y porcentaje en base a los resultados de la evaluación médica, psicológica y social.
2. Solicitar evaluaciones médicas complementarias cuando el caso lo requiera, es decir en el caso de discapacidad no evidente, para lo cual solicitará el *Informe Médico: Calificador/Especialista/Tratante - DND-FORM-001(Anexo 1)*, de acuerdo a la etiología de la deficiencia y discapacidad en estudio, mismo que podrá ser

- emitido por los profesionales de salud que forman parte de los establecimientos de salud de la Red Pública Integral de Salud y Red Privada Complementaria exceptuando consultorios particulares; y tendrá una vigencia de un (1) año.
3. Validar los certificados *Informe Médico: Calificador/Especialista/Tratante - DND-FORM-001 (Anexo 1)*, verificando que los mismos tengan firma electrónica y sello del profesional que emite el certificado, así como el sello del establecimiento de salud al cual pertenece, acorde a la especialidad, considerando la deficiencia permanente e irreversible en estudio.
  4. Llenar el *Informe Médico: Calificador/Especialista/Tratante - DND-FORM-001(Anexo 1)*, en los casos de discapacidad estructural evidente, o cuando su criterio técnico lo justifique, con firmas de responsabilidad, sello original del profesional y del establecimiento de salud, acorde a la deficiencia en estudio, esta actividad corresponderá al médico/a general o especialista, psicólogo/a general con mención en *psicología clínica*, psicólogo/a clínico, psicólogo/a infantil y psicorehabilitador/a, neuropsicología/a dentro de sus competencias
  5. Aplicar los instrumentos de valoración de los componentes de actividades, participación, factores contextuales, ambientales del manual de "Calificación de la discapacidad", solo si el porcentaje de deficiencia es igual o mayor al cinco por ciento (5%), luego de la evaluación médica o psicológica. Si el usuario presenta en la valoración dos o más discapacidades, el profesional que evalúe la discapacidad predominante, aplicará y registrará los instrumentos de valoración de los componentes de actividades y participación del Manual en referencia.
  6. Ingresar los datos de la evaluación de la persona que solicita calificación de discapacidad, en el sistema informático de discapacidades vigente, anexando todos los documentos de respaldo en los cuales se basó la evaluación de la calificación de la discapacidad, los mismos que además deberán reposar en la historia clínica respectiva de los establecimientos de salud acreditados como calificadores.
  7. Imprimir el certificado o documento que acredite la calificación, si el porcentaje de discapacidad de la persona es igual o superior al treinta por ciento (30%). En el documento constará el nombre, firma electrónica, número de código y sello del profesional que lo emite.
  8. Emitir el Certificado de no acreditación, cuando la calificación de la discapacidad sea menor al treinta por ciento (30%). En el documento constará el nombre, firma de responsabilidad, número de código y sello del profesional que lo emite.
  9. Valorar, prescribir y gestionar la entrega de ayudas técnicas, según el criterio técnico profesional y según lo establece el marco jurídico vigente.
  10. Determinar la necesidad de rehabilitación a través de la respectiva referencia y/o derivación.
  11. Informar a las personas con discapacidad, familiar o representantes, los diferentes servicios de la comunidad a los que puede acceder para lograr atención, así como las medidas de acción afirmativa, función que corresponderá a el/la trabajadora social deberá brindar orientación y capacitación a los cuidadores de personas con discapacidad sobre los cuidados que deben observar en el cumplimiento de su función.
  12. Informar cualquier novedad en el proceso de calificación a los responsables de discapacidad, siguiendo el órgano regular.
  13. Revisar y analizar la solicitud de recalificación de discapacidad con la finalidad de determinar si la misma se encuentra debidamente fundamentada.
  14. Cumplir las disposiciones que sobre la calificación de la discapacidad se encuentran establecidas en la Ley Orgánica de Discapacidades, su Reglamento General, el presente Reglamento, y las disposiciones que para el efecto emita la Autoridad Sanitaria Nacional

**Art. 12.-** Para la acreditación y reacreditación del Equipo Calificador Especializado, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Llenar la *Solicitud de Acreditación y Reacreditación de Profesionales para Calificación de Discapacidad y Certificación de Condición Discapacitante – DND-FORM-002 (Anexo 2)*, el cual deberá ser remitido al titular de la Coordinación Zonal o quien haga sus veces, adjuntando la siguiente documentación:

- a) Certificado de aprobación de capacitación teórica y práctica con un puntaje igual o mayor a 8/10, firmado por el Coordinador Zonal correspondiente o quien haga sus veces.

La capacitación práctica consistirá en participar como observador del proceso de calificación en un establecimiento de salud calificador, por un mínimo de diez (10) calificaciones a personas con discapacidad.

- b) Contar con firma electrónica

- c) Acuerdo de confidencialidad de la información otorgado por el Ministerio de Salud Pública debidamente suscrito.
2. La información referente al registro del título profesional en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación - SENESCYT y en la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACCES, se tomará automáticamente de dichas instituciones a través del sistema informático de discapacidades vigente.
  3. Para los profesionales que no pertenecen al Ministerio de Salud Pública, la Autoridad de la Institución a la cual pertenecen, deberá remitir la documentación al titular de la Coordinación Zonal correspondiente o quien haga sus veces.
  4. La clave y usuario para el ingreso al Sistema informático es personal e intransferible, y es responsabilidad del titular el uso que se dé a la misma.

**Art. 13.-** El titular de la Coordinación Zonal o quien haga sus veces, realizará la revisión y verificación de la documentación enviada por los profesionales de la salud que solicitan la acreditación, y de cumplirse con los requisitos mencionados en el artículo 12, se habilitará al profesional en el sistema informático de discapacidades vigente, teniendo como código de calificación el número de cédula del profesional, según la normativa aplicada por la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de Servicios de Salud y Medicina Prepagada (ACCESS) para el Registro de Títulos de Profesionales de la Salud.

**Art. 14.-** La Acreditación del profesional que forme parte del Equipo Calificador Especializado tendrá una vigencia de dos (2) años, y el certificado de acreditación será emitido a través del sistema informático de discapacidades vigente.

**Art. 15.-** La renovación de la acreditación como profesional calificador de discapacidad, luego de dos años de vigencia, podrá realizarse previa presentación de la certificación de actualización de conocimientos, así como después de culminar la capacitación debidamente aprobada por el Ministerio de Salud Pública y la evaluación de su desempeño como parte del equipo calificador especializado.

**Art. 16.-** El titular de la Coordinación Zonal o quien haga sus veces deberá remitir a la Dirección Nacional de Discapacidades bimensualmente el registro actualizado de los profesionales que ya no cuentan con la autorización para ejercer la calificación de discapacidades y será responsable de dar seguimiento, así como de verificar que dichos profesionales no consten habilitados en el sistema informático de discapacidades vigente.

**Art. 17.-** Los expedientes de los profesionales acreditados, deberán reposar en los archivos de la unidad de Talento Humano de la Coordinación Zonal, o en su defecto en la Institución a la cual pertenecen, con la documentación detallada en el artículo 12 del presente Reglamento.

#### CAPITULO V DE LA DEFICIENCIA O CONDICIÓN DISCAPACITANTE

**Art. 18.-** Para acceder a la certificación de deficiencia o condición discapacitante, se deberán seguir los siguientes pasos:

1. La persona o su representante legal, cuando corresponda, deberá solicitar a su médico especialista el *Informe Médico: Condición Discapacitante/ Especialista/Tratante – DND-FORM-003 (Anexo 3)*, mismo que podrá ser emitido por especialistas de los establecimientos de salud de la Red Pública Integral de Salud y Red Privada Complementaria exceptuando consultorios particulares, con firma electrónica y sello original del profesional, así como el sello del establecimiento de salud al cual pertenece, adjuntando los exámenes complementarios que confirmen dicha condición.
2. La persona o su representante legal, cuando corresponda, deberá solicitar una cita para la certificación de condición discapacitante, mediante una llamada al Centro de Llamadas 171 (se concederá la cita en un establecimiento cercano al domicilio de la persona a ser evaluada) y deberá llevar el *Informe Médico: Condición Discapacitante/ Especialista/Tratante – DND-FORM-003 (Anexo 3)* y exámenes complementarios que confirmen dicha condición. La persona deberá asistir al establecimiento de salud en donde se le agendó la cita, con treinta (30) minutos de anticipación a la hora de la cita.
3. El/la médico/a especialista acreditado para la certificación de condición discapacitante que atienda al usuario deberá aperturar la historia clínica (física o electrónica) y aplicar el instrumento de Actividades de la Vida Diaria Barthel, de

esta forma se obtendrá el porcentaje de limitación total en la capacidad de las actividades de la vida diaria, la cual corresponderá al porcentaje de condición discapacitante.

PUNTAJES DE LA ESCALA DE BARTHEL	
0 – 20	DEPENDENCIA TOTAL
21 – 60	DEPENDENCIA SEVERA
61 – 90	DEPENDENCIA MODERADA
91 – 99	DEPENDENCIA ESCASA
100	INDEPENDENCIA

4. El/la médico/a especialista acreditado deberá ingresar los datos en el sistema informático de discapacidades vigente y anexar obligatoriamente los respaldos técnicos en formato PDF (Anexo 3, exámenes complementarios y escala índice de Barthel del proceso de certificación).
5. El proceso terminará con la entrega al/ a la usuario/a del certificado de deficiencia o condición discapacitante emitido por el sistema informático de discapacidades vigente. En el certificado que se emita reconociendo tal condición, deberá constar obligatoriamente la fecha de su caducidad. En ningún caso su vigencia podrá ser superior a un (1) año.
6. De ser pertinente se procederá a la prescripción y gestión de entrega de ayudas técnicas conforme lo establece la Ley Orgánica de Discapacidades y su Reglamento.
7. Las personas con condición discapacitante, tendrán derecho a la prescripción y entrega de ayudas técnicas, puesto que, la supresión de sus capacidades físicas, sensoriales o intelectuales es temporal; situación que generará a su favor la garantía del derecho a la salud, en cuanto a los servicios de promoción, prevención, atención especializada, habilitación y rehabilitación.; beneficios que se concederán mientras esté en vigencia, el documento que habilite su condición discapacitante.

**Art. 19.-** La determinación de la deficiencia o condición discapacitante la realizarán los médicos especialistas en medicina familiar y comunitaria (título profesional de cuarto nivel) de la Red Pública Integral de Salud que se encuentren acreditados para el efecto y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Llenar la *Solicitud de Acreditación y Reacreditación de Profesionales para Calificación de Discapacidad y Certificación de Condición Discapacitante – DND-FORM-002 (Anexo 2)*, la cual deberá ser remitido al titular de la Coordinación Zonal o quien haga sus veces adjuntando la siguiente documentación:
  - a) Certificado de aprobación de la inducción realizada por el Responsable de discapacidades o quien haga sus veces, respecto al sistema informático de discapacidades vigente para la certificación de condición discapacitante.
  - b) Contar con firma electrónica.
  - c) Acuerdo de confidencialidad de la información otorgado por el Ministerio de Salud Pública debidamente suscrito.
2. La información referente al registro del título profesional en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación - SENESCYT y en la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACCES, se tomará automáticamente de dichas instituciones a través del sistema informático de discapacidades vigente.
3. Para los profesionales que no pertenecen al Ministerio de Salud Pública, la Autoridad de la Institución a la cual pertenecen, deberá remitir la documentación al titular de la coordinación zonal o quien haga sus veces.
4. La clave y usuario para el ingreso al Sistema informático es personal e intransferible; y, es responsabilidad del titular el uso que se dé a la misma.

**Art. 20.-** El titular de la Coordinación Zonal o quien haga sus veces, realizará la revisión y verificación de la documentación enviada por los profesionales de la salud que solicitan la acreditación y de cumplirse con los requisitos mencionados en el artículo anterior, se habilitará al profesional en el sistema informático de discapacidades vigente, teniendo como código de calificación el número de cédula del profesional, según la normativa aplicada por la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de Servicios de Salud y Medicina Prepagada (ACCESS) para el Registro de Títulos de Profesionales de la Salud.

**Art. 21.-** La Acreditación del profesional tendrá una vigencia de dos (2) años, y el certificado de acreditación será emitido a través del sistema informático de discapacidades vigente; y será firmado por el titular de la coordinación zonal, o quien haga sus veces.

**Art. 22.-** La renovación de la acreditación como profesional que certifica la condición discapacitante, luego de dos años de vigencia, podrá realizarse previa presentación de la certificación de actualización de conocimientos, así como después de culminar la capacitación debidamente aprobada por el Ministerio de Salud Pública y la evaluación de su desempeño como especialista para certificar la condición discapacitante.

**Art. 23.-** El titular de la Coordinación Zonal o quien haga sus veces deberá remitir a la Dirección Nacional de Discapacidades bimensualmente el registro actualizado de los profesionales que ya no cuentan con la autorización para ejercer la certificación de condición discapacitante y será responsable de dar seguimiento, así como de verificar que dichos profesionales no consten habilitados en el sistema informático de discapacidades vigente.

**Art. 24.-** Los expedientes de los profesionales acreditados, deberán reposar en los archivos de la unidad de Talento Humano de la Coordinación Zonal, o en su defecto en la Institución a la cual pertenecen, con la documentación detallada en el artículo 19 del presente Reglamento.

## CAPÍTULO VI DE LA CALIFICACIÓN DE LA DISCAPACIDAD

**Art. 25.-** En el caso de discapacidad estructural evidente, el Equipo Calificador Especializado deberá asignar el grado de discapacidad según el baremo o manual de calificación de discapacidad vigente e ingresará en el sistema informático de discapacidades vigente todos los documentos que respalden dicha valoración en formato pdf (fotografías, radiografías, exámenes complementarios, informes técnicos, otros).

Se consideran como discapacidad evidente las condiciones descritas en el manual de calificación de discapacidad vigente.

**Art. 26.-** Cuando el Equipo Calificador Especializado, previa evaluación biopsicosocial, presente dudas sobre la irreversibilidad de la deficiencia, podrá esperar doce (12) meses posteriores al tratamiento de la persona para calificar la discapacidad, sin que esta consideración constituya una regla para calificar la discapacidad, sin embargo la misma podrá acceder al proceso de certificación de condición discapacitante conforme a lo que establece el artículo 18 del presente reglamento.

**Art. 27.-** Se establecerá el grado de discapacidad en función del tipo de deficiencia(s) identificada(s): visual, auditiva, lenguaje, física, psicosocial, intelectual y múltiple; las mismas que se basan en una valoración porcentual global.

Los grados o porcentajes de discapacidad se establecerán de acuerdo al manual de calificación de discapacidad vigente.

**Art. 28.-** Para acceder a la calificación de discapacidad, la persona interesada o su representante legal, según corresponda, en caso de que la discapacidad no sea evidente, deberá presentar según el caso:

1. *Informe Médico: Calificador/Especialista/Tratante - DND-FORM-001(Anexo 1)*, de acuerdo a la etiología de la deficiencia y discapacidad en estudio, mismo que podrá ser emitido por los profesionales de salud que forman parte de los establecimientos de salud de la Red Pública Integral de Salud y Red Privada Complementaria exceptuando consultorios particulares y tendrá vigencia de un (1) año, con firma electrónica y sello original del profesional, así como sello del establecimiento de salud al cual pertenece.

2. Estudios de imagen y exámenes complementarios actualizados (vigencia de un (1) año), realizados en los establecimientos de salud de la Red Pública Integral de Salud y Red Privada Complementaria exceptuando consultorios particulares con firmas de responsabilidad del profesional y del establecimiento de salud.

**Art. 29.-** Para el proceso de calificación de la discapacidad se seguirán los siguientes pasos:

1. El/la interesado/a o su representante legal, según corresponda, deberá solicitar una cita para la calificación, mediante una llamada al Contact Center línea gratuita 171 (se concederá la cita en un establecimiento más cercano al domicilio de la persona a ser calificada).
2. El/la usuario/a o su representante legal llenará la “*Solicitud de Calificación o Recalificación de Discapacidad - MSP /Form. Adm. 110 / 2020 (Anexo 4)*”.
3. El/la usuario/a sujeto de calificación deberá asistir al establecimiento de salud acreditado como calificador en donde se le agendó la cita, con treinta (30) minutos de anticipación a la hora prevista.
4. El/la profesional médico/a general o especialista que atienda al usuario deberá aperturar la historia clínica (física y/o electrónica) y registrar en la misma el proceso de calificación.
5. Se deberá realizar la evaluación inicial por parte médico/a general o especialista, quien luego de la valoración determinará la pertinencia de la realización de exámenes complementarios, certificados de especialidad o interconsulta psicólogo/a, psicólogo/a general, psicólogo/a clínico, psicólogo/a infantil y psicorehabilitador/a, neuropsicología/a dentro de sus competencias.
6. Cuando el porcentaje asignado de discapacidad sea igual o superior al cinco por ciento (5 %), el usuario deberá ser referido a trabajo social.
7. Cuando el porcentaje asignado de discapacidad sea menor al 5% no se continuará con el proceso de calificación de discapacidad.
8. El médico/a general o especialista, psicólogo/a, psicólogo/a general, psicólogo/a clínico, psicólogo/a infantil y psicorehabilitador/a, neuropsicología/a dentro de sus competencias, y trabajador/a social, deberán ingresar los datos en el sistema informático de discapacidades vigente y anexar todos los respaldos técnicos (formato PDF) del proceso de calificación (certificados médicos, informes médicos, otros).
9. El proceso terminará con la entrega del certificado o documento que acredite la calificación de discapacidad al/a usuario/a que hubiera alcanzado un porcentaje igual o mayor al treinta por ciento (30 %) de su calificación, o con la emisión del Certificado de no Acreditación, si la calificación obtenida es menor al porcentaje señalado, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades.
10. De ser pertinente se procederá a la prescripción y gestión de entrega de ayudas técnicas conforme lo establece la Ley Orgánica de Discapacidades y su Reglamento.

#### CAPÍTULO VII DE LA RECALIFICACIÓN

**Art. 30.-** Toda persona tiene derecho a la recalificación de su discapacidad previa solicitud debidamente fundamentada, presentada por la persona con discapacidad o por su representante legal. La recalificación podrá ser solicitada en cualquier momento, ante el titular de la Coordinación Zonal o quien haga sus veces.

**Art. 31.-** Para el proceso de recalificación a personas con discapacidad, además de lo dispuesto en el artículo 28, se deberá cumplir con lo siguiente:

El/la usuario/a o su representante legal deberá llenar la “*Solicitud de Calificación o Recalificación de Discapacidad - MSP /Form. Adm. 110 / 2020 (Anexo 4)*” y seguir el proceso descrito en el Capítulo VI del presente Reglamento.

## CAPÍTULO VIII

## DE LA PÉRDIDA O ROBO DEL CARNÉ DE DISCAPACIDAD O DEL CERTIFICADO O DOCUMENTO QUE ACREDITE LA CALIFICACIÓN DE LA DISCAPACIDAD O CERTIFICADO QUE ACREDITE LA CONDICIÓN DISCAPACITANTE

**Art. 32.-** En el caso de pérdida o robo del certificado o documento que acredite la calificación de discapacidad o la condición discapacitante emitido por el CONADIS o Ministerio de Salud Pública, el/la usuario/a o su representante legal, deberá realizar la denuncia en la página web del Consejo de la Judicatura a través del formulario de documentos extraviados, documento que deberá ser registrado en las Unidades Judiciales correspondientes.

Con este formulario el/la usuario/a deberá acudir a uno de los establecimientos de salud acreditados como calificador para solicitar la impresión del certificado que acredite la calificación de discapacidad o la condición discapacitante.

## CAPÍTULO IX

## DE LA ELIMINACIÓN Y CORRECCIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA BASE DE DATOS DE PERSONA CON DISCAPACIDAD.

**Art. 33.-** De encontrarse errores en el ingreso de los datos de calificación de discapacidad y deficiencia o condición discapacitante en el sistema informático de discapacidades vigente respecto a los nombres, apellidos, dirección, teléfono y demás información de contacto, el Equipo Calificador o el/la Especialista procederá a la modificación de información y registrará en la Historia Clínica Única del usuario al término de 48 horas.

Cuando el/la usuaria sea quien identifique el error en el registro deberá presentar la *Solicitud de Corrección o Cambios de Datos en el Registro de Calificación de Discapacidad – DND-FORM-004 (Anexo 6)* y el Equipo Calificador o el/la Especialista procederá a la modificación de información y registrará en la Historia Clínica Única del usuario al término de 48 horas.

**Art. 34.-** De encontrarse errores o cambios en el número de cédula, pasaporte, visa, el Equipo Calificador enviará un informe técnico con firmas de responsabilidad a la Dirección Nacional de Discapacidades justificando el cambio posterior a un análisis del mismo en el sistema informático, adjuntando los documentos de respaldo correspondientes.

## CAPÍTULO X

## DE LA CALIFICACIÓN A ECUATORIANOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR

**Art. 35.-** En caso de que la persona ecuatoriana residente en el exterior retorne al país y cuente con un documento que acredite la calificación de su discapacidad otorgado por el organismo competente del país en el que resida o hubiera residido, se deberá reconocer dicha calificación de la discapacidad con la presentación del documento referido debidamente apostillado por las representaciones diplomáticas y traducido al idioma español. Para lo cual el/la interesado/a o su representante legal, según corresponda, deberá solicitar una cita para la calificación, mediante una llamada al Contact Center línea gratuita 171 (se concederá la cita en un establecimiento cercano al domicilio de la persona a ser calificada).

**Art 36.-** Para el ingreso en el sistema informático de discapacidades vigente, el equipo calificador especializado deberá aperturar una Historia Clínica al usuario en donde reposarán los documentos que respaldan el registro, la documentación que deberá presentar es: documento de identificación (cédula de identidad), documento que acredite la discapacidad y documento donde conste el diagnóstico con código de la Clasificación Internacional y Estadística de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud (CIE), apostillado por las representaciones diplomáticas y traducido al idioma español.

En el caso de ser necesario y prescindible determinar el tipo y porcentaje de discapacidad, la Autoridad Sanitaria Nacional realizará una evaluación para determinar dichos datos.

**Art. 37.-** Todos los ecuatorianos residentes en el exterior que soliciten una evaluación de discapacidad, deberán realizar la solicitud ante el Consulado o Representación Diplomática Ecuatoriana en el país de su residencia para la emisión del certificado o documento provisional que acredite la discapacidad.

La solicitud podrá ser presentada por la persona sujeta a calificación o su representante legal, según corresponda y deberá adjuntar los siguientes requisitos:

1. "Solicitud de Calificación o Recalificación de Discapacidad - MSP/Form. Adm. 110 / 2020 (Anexo 4)"
2. Informe Médico: Calificador/Especialista/Tratante - DND-FORM-001(Anexo 1), de acuerdo a la etiología de la deficiencia y discapacidad en estudio, mismo que podrá ser emitido por los profesionales de la salud de la entidad sanitaria nacional competente en el país en el que resida, con firmas de responsabilidad, sello original del profesional y del establecimiento de salud acorde a la deficiencia en estudio.
3. Exámenes específicos, dependiendo del tipo de condición de salud, por ejemplo: audiometría, examen de agudeza visual con corrección y campimetría, placas de rayos X (escaneado), capacidad funcional cardiaca (clase funcional NYHA), capacidad funcional renal (aclaramiento de creatinina), epicrisis de la persona con discapacidad, que deberán ser otorgados por un establecimiento salud.

Una vez realizado la revisión de la documentación enviada, se enviará el resultado del análisis de la documentación a través de oficio a la persona quien solicitó la calificación de discapacidad.

En el momento de que la persona beneficiaria retorne al país, se someterá a una verificación física por parte del Equipo Calificador Especializado de los Establecimientos de Salud autorizados para acreditar la discapacidad y dar cumplimiento a lo señalado en el Capítulo VI de este Reglamento.

#### CAPITULO XI

#### DE LAS AUDITORIAS MÉDICAS, PSICOLÓGICAS Y DE TRABAJO SOCIAL AL PROCESO DE CALIFICACIÓN Y RECALIFICACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

**Art. 38.-** La Autoridad Sanitaria Nacional podrá realizar el proceso de auditoría interna respecto al procedimiento de calificación y recalificación de personas con discapacidad realizado por los equipos calificadores especializados en los establecimientos de salud. Los resultados de la auditoría podrán derivar en la nulidad del proceso administrativo, por considerarse que fueron concedidos por error o contrarios a la normativa legal vigente.

Las irregularidades contrarias a la normativa legal vigente, en el proceso de auditoría interna serán notificadas a la Dirección Nacional Jurídica del Ministerio de Salud Pública, para que sean reportadas a las instituciones competentes a fin de tomar las acciones respectivas, de acuerdo al caso.

**Art. 39.-** Previo oficio de las personas con discapacidad o su representante legal, personas naturales, orden judicial o instituciones jurídicas (semipúblicas, públicas, privadas o de control), la Autoridad Sanitaria Nacional podrá realizar el proceso de auditoría focalizada, respecto al procedimiento de calificación de discapacidad realizado por los equipos calificadores especializados en los establecimientos de salud, los resultados de auditoría podrán derivar en la nulidad del proceso administrativo por considerar que fue concedido por error o contrarios a la normativa legal vigente.

Las irregularidades del proceso de auditoría focalizada serán notificadas a la Dirección Nacional Jurídica del Ministerio de Salud Pública, se procederá conforme al artículo 38 de este Reglamento.

**Art. 40.-** De encontrarse responsabilidad del Equipo Calificador Especializado en los resultados del proceso de auditoría, los profesionales incurrirán en responsabilidad administrativa que será sancionada disciplinariamente conforme lo establecido en la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), sin perjuicio de la acción civil o penal que pudiere originar el mismo hecho.

**Art. 41-** En el caso de que el proceso de auditoría derive en la nulidad del proceso administrativo, se realizará la notificación al usuario del resultado de la auditoría efectuada, mismo que podrá hacer uso de los recursos que la Ley prevé para el efecto.

Una vez cumplido lo referido la Dirección Nacional de Discapacidades efectuará la desactivación del usuario en el sistema informático de discapacidades vigente.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Los formularios correspondientes a los anexos referidos en el presente Acuerdo se encuentran publicados en la página del Ministerio de Salud Pública: [www.salud.gob.ec](http://www.salud.gob.ec).

**SEGUNDA.-** Para efectos de la calificación de las personas con discapacidad el Ministerio de Salud Pública y la Red Pública Integral de Salud, acreditará la discapacidad cumpliendo con el Manual de Calificación de Discapacidad vigente.

La recalificación de la discapacidad procederá previa solicitud expresa del titular de la calificación o su Represente Legal. Bajo ningún concepto se podrá exigir la recalificación.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**PRIMERA.** - Hasta que la Dirección General de Registro Civil Identificación y Cedulación implemente las acciones necesarias para efectos de incluir en la cédula de identidad la condición de discapacidad y su porcentaje conforme lo establecido en el Art.11 de la Ley Orgánica de Discapacidades, se admitirá la presentación del certificado o documento que acredite la calificación de discapacidad, emitido por el Ministerio de Salud Pública.

**SEGUNDA.** - Hasta que se incorpore el formulario denominado "Certificado de evaluación de discapacidad o condición discapacitante" en la Historia Clínica Única, se continuará utilizando el formulario de "Informe Médico: Calificador/Especialista/Tratante (DND-FORM-001), y el formulario de Informe Médico: Condición Discapacitante/Especialista/Tratante – DND-FORM-003 (Anexo 3).

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Deróguense todas las normas de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Acuerdo Ministerial, y expresamente el "Reglamento para la calificación, reclasificación y acreditación de personas con discapacidad o con deficiencia o condición discapacitante", expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 0245 publicado en el Registro Oficial No. 533, de 06 de septiembre de 2018.

**DISPOSICIÓN FINAL**

De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Subsecretaría Nacional de Provisión de Servicios de Salud a través de las Direcciones Nacionales de Discapacidades, Primer Nivel de Atención en Salud, Hospitales y Centros Especializados.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a, 01 JUL. 2020

 Escanea este código QR para acceder al documento  
**JUAN CARLOS  
 ZEVALLOS  
 LOPEZ**  
 Dr. Juan Carlos Zevallos López  
 MINISTRO DE SALUD PÚBLICA



ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO QUE CONSTA EN EL ARCHIVO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE SECRETARÍA GENERAL, AL QUE ME REMITO EN CASO NECESARIO. LO CERTIFICO EN QUITO A,

02 JUL 2020

Inés Leiva Acosta

DIRECTORA NACIONAL DE SECRETARÍA GENERAL  
 MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA